H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:53 hrs
06 AGO 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10:03 HRS
06 AGO 2019
C/4 ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de Agosto de 2019

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30 fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y los artículos 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la sesión ordinaria del 07 de agosto de 2019 la siguiente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS.

RESPETUOSAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO morena

C.c.p.- Archivo

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS.

DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en lo siguiente:

PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRENTENDA RESOLVER:

PRIMERO. - En México, según una investigación realizada en 2015, ninguno de los 32 poderes judiciales del país cumplía con su obligación de transparentar las sentencias judiciales de acuerdo con los principios de máxima publicidad, accesibilidad completitud y oportunidad. Esto, a pesar de que normativamente estaban obligados a hacerlo (EQUIS Justicia para las Mujeres, 2015).

Dicha situación se agravó con la publicación, en 2015, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (lgtaip), la cual redujo la obligación de los poderes judiciales en cuanto a la cantidad y calidad de las sentencias que se deben publicar.

Se pasó de la obligación de publicar todas las sentencias a publicar únicamente aquellas de interés público. La falta de una definición clara del principio de interés público contribuye a agravar la falta de disponibilidad de las sentencias judiciales.

SEGUNDO. - "El acceso a la información es un derecho humano por el cual se fomenta la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la cultura de transparencia en el ejercicio de la función pública. Por tanto, es una forma de hacer exigibles otros derechos. Este derecho se encuentra consagrado en tratados internacionales y en el artículo 6° de la Constitución federal, el cual se ha regulado con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (lgtaip).

La lgtaip –publicada en mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación– establece que es obligación de los poderes judiciales poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público y mantener actualizada esta información (transparencia activa).

Asimismo, la lgtaip dispone que la armonización de las legislaciones locales debe llevarse a cabo en el plazo de un año (mayo de 2015 a mayo de 2016)."[1]

TERCERO. - No obstante, a partir de un análisis realizado a la legislación de nuestro estado, se desprende que se han modificado en las leyes locales la obligación de publicar sentencias con base en lo estipulado por la lgtaip en sus artículos 70 y 73.

Sin embargo, dicha modificación representa un retroceso legislativo, en función del principio de máxima publicidad, de la progresividad de los derechos humanos y de criterios que permiten eliminar la asimetría y la desigualdad en el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Es por eso que con esta iniciativa propongo incorporar la obligación de publicar todas las sentencias o resoluciones que hubiesen causado estado o ejecutoria por considerarse que todas reúnen la característica de ser de interés público.

[1] Recuperado de: http://equis.org.mx/project/transparencia-en-la-publicacion-de-sentencias/

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. - De acuerdo con el informe "transparencia en la publicación de sentencias", realizado por EQUIS Justicia, Oaxaca es una de las entidades federativas que presentaron retrocesos legislativos en la obligación de publicar sentencias (ver imagen).

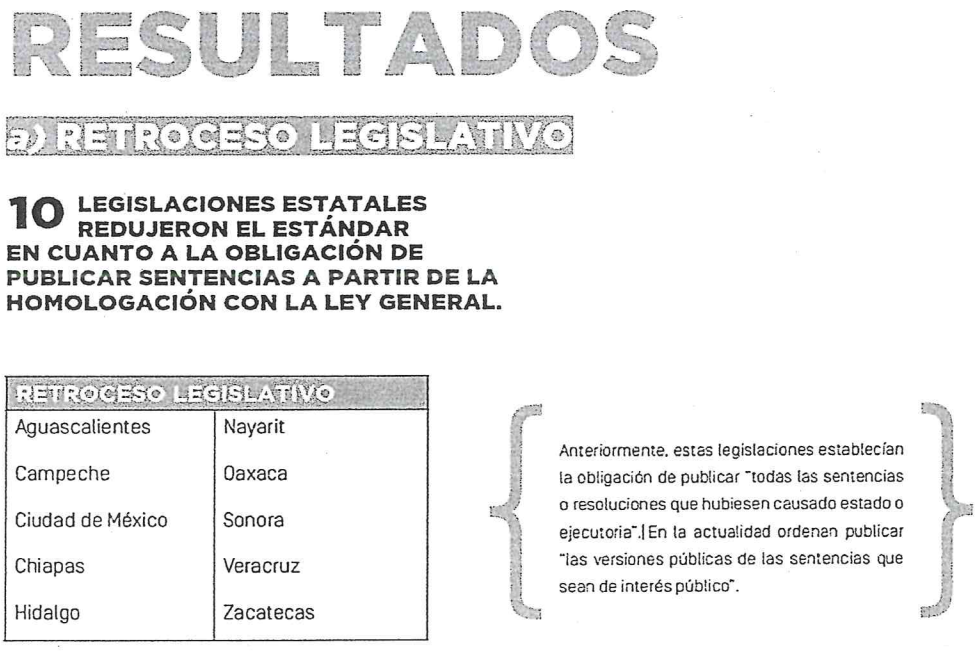

SEGUNDO.- Al incluir el término interés público en las leyes de transparencia locales no se establece con precisión qué tipo de sentencias o resoluciones cumplirían con este requisito, por lo tanto, el contenido y el alcance de la obligación de publicar las sentencias judiciales quedan sujetos a la interpretación que las autoridades hagan sobre la misma.

Este tipo de ejercicios tendría que sujetarse a criterios de objetividad y racionalidad; sin embargo, no está exento de que se incurra en prácticas de interpretación arbitraria y discrecional, máxime si no se atienden los estándares de protección del derecho de acceso a la información.

Por ejemplo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ordena que sean publicadas las sentencias de interés público, mientras que el Poder Judicial del estado interpreta esta disposición concluyendo que su deber es publicar la contradicción de criterios, la reiteración de los mismos y la denuncia de contradicción de criterios improcedente.

TERCERO.- Por otro lado, el "Ranking de Opacidad Judicial"[2] publicado también por Equis Justicia, refleja de manera precisa los efectos negativos de este criterio en el acceso a la información, mismos que se detallan a continuación:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Art.73) señala que los Poderes Judiciales "deberán poner a disposición del público y actualizar (...) las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público". Este artículo implica dos obligaciones: primera, definir qué sentencias son de interés público, y segunda, publicarlas en sus páginas web (portales de transparencia) y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Para garantizar nuestros derechos, conforme al principio de máxima publicidad y la importancia que las sentencias revisten para poder conocer, evaluar y mejorar el trabajo del poder judicial, todas las sentencias deberían considerarse de interés público y estar a disposición de la ciudadanía. Sin embargo, podemos observar que en la práctica ocurre lo contrario."

Sentencias consideradas de interés público
por entidad federativa

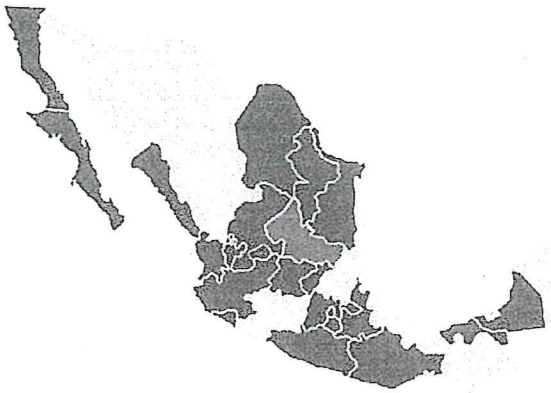

Considera todas las sentencias de interés público:
San Luis Potosí.

Consideran solo algunas sentencias de interés público:
Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Sonora, Veracruz, Yucatán.

No consideran ninguna sentencia de interés público:
Aguascalientes, Baja California, Campeche, Jalisco, Oaxaca, Zacatecas, Nayarit.

No tienen la información:
Tlaxcala, Tabasco, Sinaloa, Nuevo León, Guanajuato, Edo. de México, Coahuila, Cd. de México, B.C. Sur y Tamaulipas.

No respondieron:
Colima, Guerrero, Morelos, Puebla, Querétaro.

[2] Disponible en: http://equis.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/INJusticia_Abierta.pdf

"El principio de máxima publicidad define que toda la información (en este caso, las sentencias) en posesión de los sujetos obligados (es decir, los poderes judiciales) será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias."

% DE SENTENCIAS EMITIDAS QUE CONSIDERARON DE INTERÉS PÚBLICO

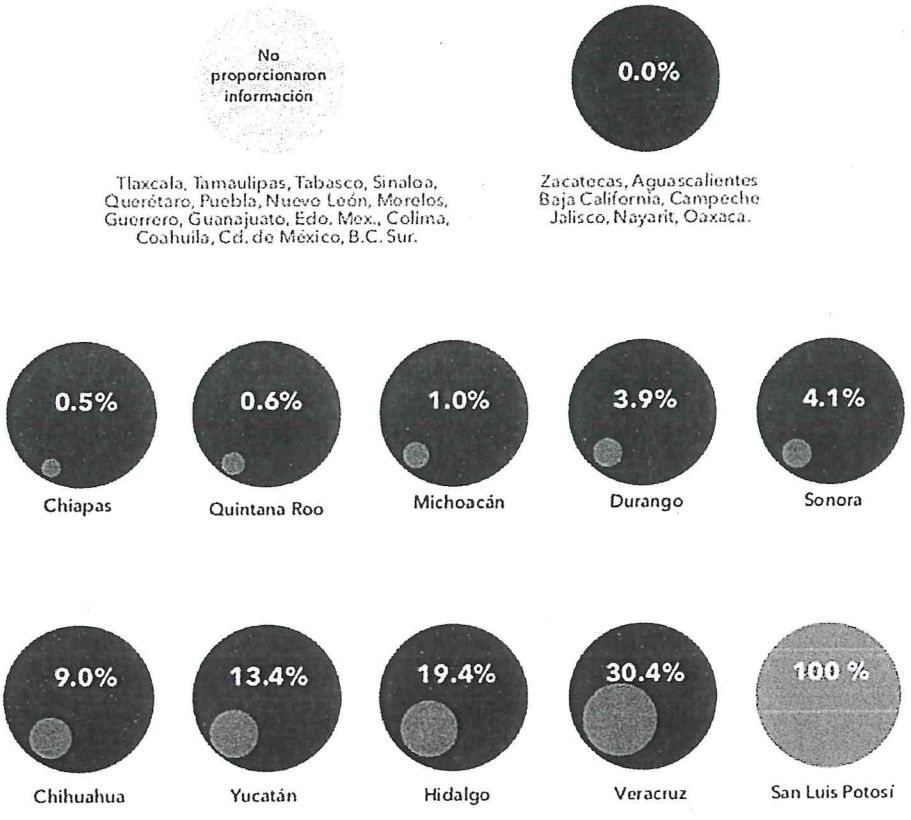

"La siguiente gráfica muestra el comparativo de sentencias emitidas respecto el número de sentencias efectivamente publicadas. Mostramos únicamente los datos de los 11 Poderes Judiciales que respondieron ambas preguntas, pues solo en esos casos se pudo estimar el porcentaje de sentencias publicadas.

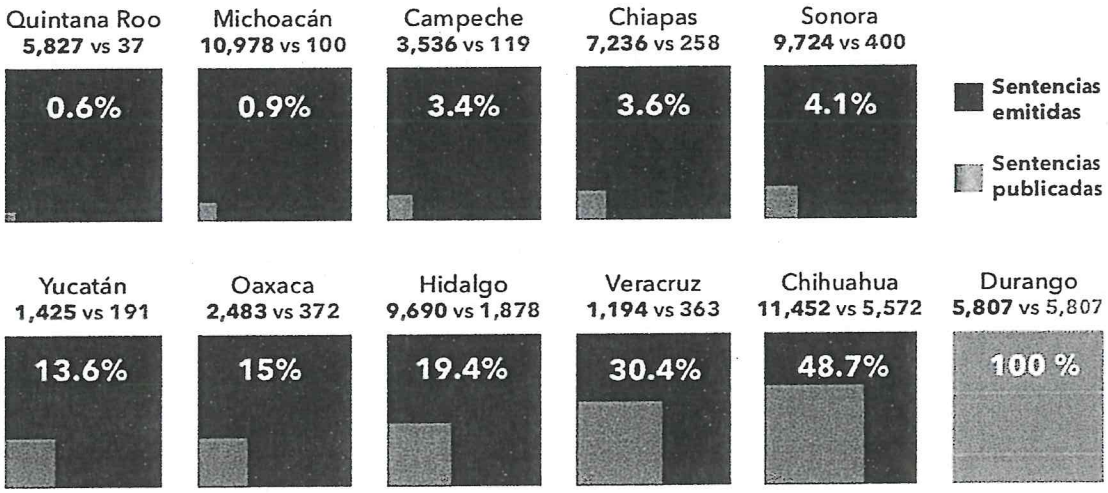

¿Cómo afecta esto?

"Todas las personas deben tener la misma oportunidad de acceso a la información judicial sin importar la entidad federativa donde vivan, sobre todo tratándose de las sentencias que es donde a diario se amplían y reconocen derechos.

Juan, quien vive en el Estado de Durango, puede acceder a todas las sentencias emitidas por el Poder Judicial Local. María, desde Michoacán, solo puede acceder a 1 de cada 100 sentencias. Juan podría monitorear el acceso a la justicia en el estado donde vive, María no.

La transparencia permite el monitoreo, y el monitoreo es una condición indispensable para generar confianza y eficiencia en el sistema de justicia. La confianza en la justicia como institución pública es vital para garantizar el respeto a los derechos y el acceso a la justicia.

La diferencia en el acceso a la información entre estados implica desigualdad en el acceso real a la justicia y a el conocimiento de tus derechos."

"Únicamente en cinco estados el Poder Judicial Local publicó el mismo número de sentencias que consideró de interés público, aunque, esto no representa el total de sentencias emitidas."

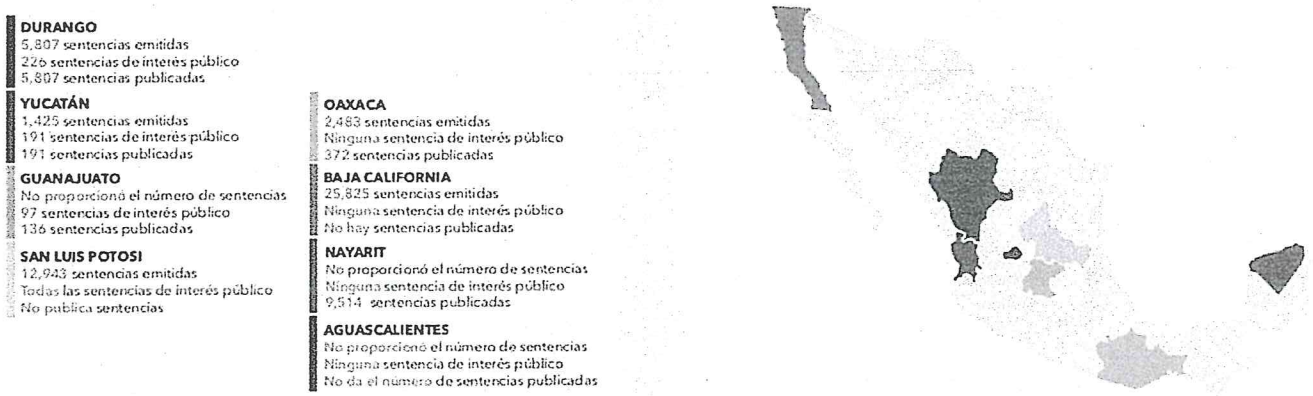

CUARTO.- A partir de los resultados que ofrece el informe "Ranking de opacidad judicial en México" es necesario plantear soluciones legislativas desde este Congreso del Estado.

Tampoco podemos pasar por alto que la finalidad última de esta propuesta es garantizar que cualquier ciudadano puede estar en posibilidades de conocer el cien porciento del trabajo que realiza el Poder Judicial a través de sus sentencias, pues como ya se mencionó, a través de estas resoluciones los impartidores de justicia resuelven cuestiones de derechos humanos que son de interés público.

Es aplicable al caso concreto el siguiente criterio en materia de progresividad de los derechos humanos:

> *"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de*

regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."[3]

De lo anterior se desprende que este principio supone realizar todos los cambios y transformaciones necesarios para que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos, con esta medida legislativa, estaremos en posibilidad de hablar de una transparencia judicial efectiva.

En la misma tesitura, esta iniciativa pone fin a una medida que es a todas luces regresiva para los derechos humanos; este principio se encuentra contemplado en el artículo 26.° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)

"(...) cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos"

Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

[3] https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010361.pdf

Con la aplicación de este principio se amplía la esfera de protección para los ciudadanos, además, atendiendo a la naturaleza de una resolución judicial y a una aplicación de los principios de progresividad y pro persona, debe concluirse que cualquier sentencia emitida por el Poder Judicial reviste esta característica pues resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el Poder Judicial.

Por lo expuesto se considera viable esta iniciativa de reforma, con tal propósito se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I a la VI. **VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;** (...)	Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I a la VI. **VII. Las versiones públicas de las sentencias;** (...)

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

ÚNICO: Se reforma el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Artículo 23. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Judicial del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, sin hacer públicos los datos personales de las partes, salvo consentimiento por escrito de las mismas;
II. Los acuerdos del Pleno;
III. Las convocatorias a concursos de méritos de jueces y magistrados, así como los resultados de quienes resulten aprobados en los exámenes de oposición;
IV. Lista de acuerdos;
V. Las cantidades económicas recibidas por concepto de depósitos judiciales y fianzas, los nombres de quienes los reciben, administran y ejercen, así como el monto, aplicación y ejercicio del Fondo para la Administración de Justicia;
VI. Las tesis y ejecutorias publicadas a través del órgano o medio de difusión, en su caso;
VII. Las versiones públicas de las sentencias;
VIII. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas, en su caso;
IX. La relacionada con los procesos de designación de los jueces, y
X. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de Agosto de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
morena